



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX**  
**ILMA. SRA. ALCALDESA**  
**XXX**  
**(BURGOS)**

**Asunto: Ocupación de vía pública/ Inactividad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1830/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación creada por la parcial ocupación de una vía pública, en concreto la calle XXX, a la altura del número XXX, por la instalación de unos silos y una perrera de titularidad privada.

Según manifestaciones del autor de la queja, las instalaciones referidas, además de entorpecer el uso de la calle, provocan problemas de suciedad y dificultades a todos los vecinos de la zona y, en general, de la población. Estos hechos son conocidos por la Corporación municipal, ante la que se han presentado solicitudes al respecto sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas efectivas dirigidas al mantenimiento del uso público de los espacios referidos, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le requirió información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que la ubicación de los silos, la perrera y el resto de los enseres a los que se refiere la queja no impiden el tránsito de personas ni de vehículos, tratándose de un tramo ancho de calle. Añade que estas instalaciones existen desde hace muchos años, sin que conste queja alguna ya que se encuentran al final de la calle y no causan ningún problema para transitar, tampoco alteran la estética de esta zona con naves agrícolas y anteriormente ganaderas.

A pesar de lo expuesto y según se indica en el informe, se comunicó verbalmente a los propietarios de los silos que, puesto que ya no tenían uso y se encontraban en vía pública, procedieran a su retirada en cuanto les fuera posible. En la actualidad y ante la queja presentada, se ha vuelto a comunicar a los propietarios de los silos para que



procedan a su retirada, a lo que han prestado su total disposición y ya se encuentran buscando una empresa adecuada para ejecutar tales labores.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que entendiera de pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial, señalando que si ha habido quejas ciudadanas como las que hoy se analizan y que los silos, las perreras y el resto de enseres a los que se refiere este expediente si molestan a todas las personas que transitan por esa zona y obviamente a los vecinos más cercanos. También limitan el uso público de la calle y para ello basta con observar su situación en las fotografías aportadas con la queja. Por todo ello consideran que la situación descrita requiere una rápida actuación municipal para que no se siga prolongando en el tiempo, repercutiendo en la imagen de abandono que presenta todo el entorno.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, en el uso y utilización de los bienes de dominio cabe distinguir, a tenor de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales- en adelante RBEL-) un uso común, que puede ejercitar por igual cualquier ciudadano sin que requiera una cualificación específica; un uso especial, cuando concurren circunstancias de ese carácter que colocan al usuario en una situación distinta del resto de las personas; y un uso privativo que se realiza por la ocupación de una porción de dominio público de modo que se limita o excluye la utilización por los demás ciudadanos.

En la práctica jurisprudencial, el criterio para distinguir el uso privativo del especial es, atendiendo a las circunstancias de cada caso, determinar si existe la evidencia de una cierta fijeza y solidez en la instalación y una vocación de permanencia que suponga una ocupación, o una prolongada y consistente permanencia en la utilización de la parcela de la vía pública de que se trate, lo que suele llevar consigo, en alguna medida, la transformación física del dominio público con la consecuente exclusión de éste de otro uso distinto del privativo.

Esta distinción tiene una trascendencia que excede el aspecto meramente formal, ya que el uso especial debe ser concedido mediante licencia o autorización, revocable por razones de interés público y sin indemnización, pues en sentido estricto no es más que un acto de tolerancia de la Administración, mientras que el uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa.



La STS de 26 de mayo de 1993 señala que la inclusión de la ocupación de la vía pública en los supuestos de uso especial o de uso privativo del dominio público depende de las circunstancias que concurran en cada caso y, entre ellas, la solidez o falta de solidez de las instalaciones y la vocación de permanencia de las mismas.

Pues bien, en el caso analizado y tras examinar las fotografías aportadas, apreciamos que se trata de una ocupación permanente y continua del dominio público, con unas estructuras (silos) que se encuentran ancladas sobre un espacio de terreno que es un vial, y con instalaciones a modo de jaulas exteriores a las naves ganaderas que existen en ese entorno, que, al parecer, funcionan como perreras, ejecutadas íntegramente sobre el dominio público municipal.

En este sentido interesa recordar, tal y como dispone el artículo 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que esa Corporación municipal tiene el deber de proteger y defender los bienes y derechos que integran su patrimonio y para ello debe ejercer las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes.

En este caso no hay duda alguna de que el terreno ocupado es un vial público y, por tanto, de titularidad y dominio público, que debe destinarse a dicho fin público. Sin embargo, desde hace años se destina a un uso privativo que no se encuentra respaldado por ningún tipo de habilitación otorgada por la Administración local competente (concesión o autorización administrativa).

Los ocupantes, por tanto, han actuado sobre un bien sobre el cual no tienen capacidad de disposición o actuación exclusiva y, así las cosas, el Ayuntamiento no sólo puede sino que debe actuar para garantizar la conservación, la defensa y la recuperación y mejora de este espacio público.

Si la Entidad local consideraba que no existía inconveniente para que todo o parte del espacio ocupado se destinara al disfrute privativo, debería haber dotado a dicha situación de la adecuada cobertura jurídica, utilizando para ello cualquiera de los cauces estipulados en la legislación vigente, esto es mediante una concesión o autorización administrativa por un plazo determinado de tiempo. Al no hacerlo así ha venido consistiendo y permitiendo la ocupación y uso de un terreno público, sin adoptar las medidas a las que está obligada en el ejercicio de su potestad de defensa de los bienes de uso y dominio público.

Se ha de tener en cuenta que el uso privativo del dominio público implica, por definición, una restricción para su utilización por parte del resto de los ciudadanos, por lo que debe adoptar todas las medidas necesarias para que cesen esa ocupación, o bien ha de proceder a su regularización en cumplimiento del deber que tienen encomendado las



Corporaciones locales en relación con su patrimonio consagrado, conforme al 9.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

A ello se ha de añadir que el artículo 20.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, dispone que la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas es una competencia municipal, y también lo es la seguridad en los lugares públicos y la ordenación del tráfico; y, por lo tanto, su obligación es mantener las vías en perfectas condiciones para ser usadas por la generalidad de los ciudadanos.

En todo caso, es oportuno recordar que el Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de octubre de 2002, ha considerado que puede existir responsabilidad objetiva en la Administración por un mal funcionamiento de los servicios públicos cuando se produce una falta de vigilancia para evitar que se depositen objetos en la vía pública que puedan dificultar o entorpecer el tránsito.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que la Corporación municipal que V.I. preside impida que se prolongue por más tiempo la ocupación del dominio público local con las instalaciones privadas permanentes a las que se hace referencia en este expediente, en la medida en que privan al resto de los vecinos de la utilización de la vía y otros espacios de uso y dominio público.**

**SEGUNDA: Que en adelante, ante supuestos de ocupaciones como las analizadas en esta queja, se les sea aplicada la legislación vigente, en su caso la regulación de la concesión o autorización administrativa, protegiendo el interés general y asegurando la correcta utilización de los bienes de dominio público.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López